



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00217 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jesús David González Acosta
Demandado	Luis Antonio Egea Eljach
Decisión	Aprueba notificación. Ordena seguir adelante la ejecución

1. De cara a la notificación electrónica practicada por la parte ejecutante (Cfr. Archivo 21), téngase por notificado al ejecutado **Luis Antonio Egea Eljach**, a partir del **21 de junio de 2023, inclusive**; en orden a la notificación electrónica realizada en debida forma por la parte demandante, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. En consonancia con lo anterior, es claro para el Despacho que en el presente asunto la parte demandada quedó debidamente notificada del auto que libró el mandamiento ejecutivo en su contra, desde el día 21 de junio de 2023¹ y que, vencido el término del traslado no efectuó pronunciamiento alguno en uso de su derecho a defensa y contradicción.

En consecuencia, procede el Despacho a decidir el proceso ejecutivo promovido a través de abogado por el Sr. **Jesús David González Acosta**, en contra del Sr. **Luis Antonio Egea Eljach**.

i. Antecedentes:

En el escrito mediante el cual se promovió la presente controversia, la parte demandante solicitó librar mandamiento de pago a su favor, y contra de la parte demandada, por la suma de dinero indicada en el acápite de pretensiones del libelo. Ajustada a los requisitos legales exigidos para el caso, el Juzgado libró la orden de apremio así:

¹ Cfr. Archivo 21.

“...a) DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$285'000.000,00) por concepto del capital contenido en el pagaré N° 01, suscrito el 01 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 25 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$6.134.625,00) por concepto de intereses corrientes respecto del pagaré mencionado en el literal a) de esta providencia.

c) CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000,00) por concepto del capital contenido en el pagaré N° 01, suscrito el 30 de enero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 25 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d) OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$861.000,00) por concepto de intereses corrientes respecto del pagaré mencionado en el literal c) de esta providencia. (...)”

En la misma providencia mediante la cual se libró el mandamiento de pago, el Juzgado ordenó notificar personalmente a la parte demandada, advirtiéndole que disponía del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y de diez (10) días siguientes a la notificación del auto para que en uso de su derecho a defensa y contradicción se pronunciara frente a los hechos y pretensiones esgrimidos en la demanda y propusiera las excepciones que a bien tuviera.

Tal y como obra en el expediente, el ejecutado fue notificado electrónicamente a través de los correos electrónicos de las sociedades sobre las cuales ejerce representación legal. La notificación se practicó en debida forma el día 15 de junio de 2023, y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se entiende que la parte pasiva quedó notificada el día **21 de junio de 2023**, sin que, dentro del término del traslado emitiera pronunciamiento en relación a los hechos y pretensiones incoados en su contra o propusiera algún tipo de resistencia formal.

En consecuencia, toda vez que las obligaciones objeto de cobro cumplen las exigencias que impone la Ley para su ejecución y que la ejecutada no allegó resistencia a lo pretendido o excepciones que ameriten algún tipo de valoración, se dan los presupuestos estipulados en el artículo 440 del Código General del Proceso, para seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y a favor de la entidad ejecutante, de conformidad con el mandamiento de pago proferido el día 02 de julio de 2021 (Cfr. Archivo 03 Cdnoppal).

Colofón de lo anterior, en el presente asunto deviene procedente el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar del Sr. **Luis Antonio Egea Eljach.**, previo secuestro y posterior avalúo.

A la postre, se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte ejecutante, Sr. **Jesús David González Acosta.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución en favor del Sr. **Jesús David González Acosta** y en contra del Sr. **Luis Antonio Egea Eljach**, en la forma y por las sumas de dinero dispuestas en el mandamiento de pago.

Segundo: Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados del Sr. **Luis Antonio Egea Eljach**, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro de este proceso.

Tercero: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de **VEINTIUNO MILLONES DE PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$21.246.000)**, en favor de la parte ejecutante.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4488ab0b6c16a3ebc2cf7fa4731c324ffaa21f6d7b2b19d5ed6648684e5c164**

Documento generado en 10/07/2023 02:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>